

CIRCULAR CIR-DN-0057-2015

Página 1 de 2

<u>CIRCULAR</u> CIR-DN-0057-2015

Para:

Transportistas Internacionales Terrestres

Auxiliares de la Función Pública Aduanera

Gerentes y Subgerentes de Aduanas

Directores de la Dirección General de Aduanas

Funcionarios de todo el Servicio Nacional de Aduanas

De:

Benito Coghi Morales

Director General de Aduanas

Fecha:

03 de diciembre de 2015

Propósito: Recordatorio de la prohibición de utilizar los vehículos y las unidades de transporte en transportes internos en el territorio aduanero nacional y la posibilidad de cancelar el régimen de importación temporal, el decomiso de la unidad de transporte y el cobro de la obligación tributaria.

a) Recordatorio de la prohibición contenida en los artículos 136 párrafo final del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III (en adelante RECAUCA III) y 166 inciso d) de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA).

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 136 párrafo final del RECAUCA III y 166 inciso d) de la LGA (categoría transporte de mercancías), esta Dirección General le recuerda a todos los transportistas aduaneros nacionales e internacionales, auxiliares de la función pública y público en general, que los vehículos y unidades de transporte internacional que ingresen al país bajo el régimen de importación temporal categoría transporte de mercancías, no podrán utilizarse en transportes internos en el territorio aduanero nacional.

b) Sobre la cancelación del Régimen de importación temporal.

A la luz de lo indicado en el punto anterior, y con fundamento en los artículos 145 inciso e) del RECAUCA III y 440 inciso e) del Reglamento a la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA), el régimen de importación temporal se cancelará cuando se dé a las mercancías un fin distinto del solicitado. Razón por la cual, la Aduana de control deberá coordinar con las autoridades competentes el decomiso de la mercancía, entiéndase unidad de transporte y el cobro de la obligación tributaria aduanera que corresponda.



CIRCULAR CIR-DN-0057-2015

Página 2 de 2

Lo anterior, sin perjuicio del inicio del procedimiento sancionatorio cuando corresponda.¹

c) Sobre la exigencia del cumplimiento de la obligación tributaria aduanera.

En aplicación del artículo 167 de la LGA que no obliga a la presentación de garantía para las mercancías señaladas en el inciso d) del artículo 116 de la LGA (transporte de mercancías) y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 de la LGA, la autoridad aduanera exigirá el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera en el Régimen de Importación Temporal en los siguientes términos:

ARTÍCULO 168.- Ejecución de garantías

La autoridad aduanera ejecutará las garantías cuando haya transcurrido el plazo otorgado sin que se haya demostrado la reexportación o el depósito para la importación definitiva de las mercancías o, cuando se le haya dado un fin distinto del solicitado, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan. De no haberse rendido garantía, la autoridad aduanera exigirá el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera mediante los procedimientos que establece esta ley. (El subrayado no corresponde al original)

Con base en la normativa que antecede y de acuerdo a lo regulado por el artículo 442 del RLGA, se solicita a las autoridades aduaneras vigilar el cumplimiento de las disposiciones supra indicadas, y que procedan cuando corresponda con el decomiso de la unidad de transporte y al cobro de la obligación tributaria aduanera, de conformidad con lo establecido en los artículos 196 y siguientes de la LGA.

Lo anterior por cuanto de conformidad con lo estipulado en el artículo 71 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III, Segundo Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III) y en el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Transito Aduanero Internacional Terrestre, las unidades de transporte se constituyen, de pleno derecho, como garantía exigible válida y ejecutoria para responder por los derechos e impuestos, así como por las sanciones pecuniarias eventualmente aplicables sobre las mercancías transportadas bajo el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional.

JRAB/X/G/jach

¹ Ver en igual sentido el Manual de Procedimientos Aduaneros, Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-203-2005, de las 9:00 horas del 22 de junio de 2005 y sus reformas.